Trelew, 05 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “R., C. M. c/ F., H. R. s/ Alimentos” (Expte. N° 491 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. H. R. F., mediante escrito ID 1600191 (16/08/2024), contra la resolución del 06/08/2024, concedido en relación y con efecto devolutivo el 21/08/2024, fundado mediante escrito ID 1614648 (27/08/2024), cuyo traslado conferido el 29/08/2024, no fue contestado por la Sra. C. M. R.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida la jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. F., en favor de su hija menor de edad, V. C. F., en la suma equivalente al 20% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como empleado de la empresa *“V. SRL”*, excluidos los descuentos de ley, con un piso mínimo de $ 350.000 mensuales, con más las asi.nes familiares que le pudieren corresponder por su hija.

Para así decidir, tuvo en consideración que la cuota primigenia fue estipulada hace más de tres años, que variaron las circunstancias imperantes en aquella oportunidad, en particular, la mayor edad de la beneficiaria que trae un acrecentamiento de sus necesidades y de los costos en materia de alimentación, educación, vestimenta y esparcimiento.

II.- Contra dicha resolución el Sr. F. interpuso recurso de apelación y al fundarlo cuestionó el piso fijado por la magistrada de primera instancia. Expresó que debió mantenerse la cuota alimentaria oportunamente homologada, puesto que no hubo incumplimiento de su parte, ello hasta tanto se arrime a una resolución definitiva.

Sostuvo que la suma de $ 350.000 resultaba excesiva, arbitraria y confiscatoria, porque se prescindió de la situación socioeconómica de ambas partes y que la progenitora estaría en mejores condiciones económicas. Que el piso dispuesto representaría el 76% de sus ingresos normales y habituales y que ello impide su propia subsistencia y de su grupo familiar, que se conforma con otros tres hijos que estudian en la ciudad de La Plata (R. de 24 años, I. de 22 años y S. de 18 años), por quienes abonó $ 180.000 en concepto de alimentos, a lo que se suma su madre de 86 años, que se encuentra bajo su cuidado.

Afirmó que percibe haberes por $ 460.165 (correspondientes al mes de julio de 2024), mientras que la Sra. R. percibió ingresos por $ 1.606.626,79 y que tiene gastos fijos de su vivienda -gas, luz y teléfono- por $ 120.000 y negó dedicarse a las ventas o transferencias inmobiliarias.

III.- El 11/09/2024 la magistrada de primera instancia, previo a elevar las presentes actuaciones, corrió vista a la Asesoría de Familia, quien dictaminó, mediante escrito ID 1641788 (16/09/2024), que el porcentaje del 20% fijado equivaldría a la *“irrisoria”* cuota

alimentaria de $ 92.000, que el Sr. F. aduce que paga tres cuotas alimentarias más en favor de sus hijos *"R. (24), I. (22) y S. (19)"*, quienes se encuentran estudiando en la Universidad Nacional de La Plata y que la obligación de prestar alimentos, conforme el art. 658 CCCN, se extiende hasta los 21 años, subsistiendo únicamente respecto de S. y de V.

Además, expresó que de la prueba obrante surgen claros indicios de una posición económica distinta de la invocada en autos por parte del Sr. F., que le permite costear el estudio de sus hijos mayores fuera de la Provincia, que cuenta con vehículo y no paga alquiler. Por último, expuso que el valor que como cuota alimentaria venía sosteniendo el Sr. F. resultaba irrisorio a los valores de la canasta básica y en ese orden, el valor del *quantum* alimentario debe ponderar las tareas de cuidado ejercidas por la progenitora.

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 23/10/2024 se celebró audiencia, en los términos del art. 130 de la ley III N° 21, a fin de escuchar a V. C. y tomar contacto directo con sus progenitores, en presencia de la Asesoría de Familia.

V.- Mediante ID 1695597 (25/10/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 23/10/2024 y señaló que corresponde confirmar la resolución de primera instancia.

Expuso que el ordenamiento civil reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo y que la ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada como un aporte a la obligación alimentaria.

Manifestó que, además, en relación a la imposibilidad del progenitor de afrontar la suma establecida, el interés superior de un niño, niña o adolescente es un principio que rige a la responsabilidad parental.

VI.- Cabe recordar que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la prestación alimentaria.

Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona estando pendiente un juicio de alimentos, incluso antes de su promoción, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia e, incluso, a la promoción de un proceso principal y el dictado de una sentencia en el mismo. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio surge de lo previsto por el art. 544 del CCCN, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.

No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (conf. esta Sala en SIF N° 70/2021).

Los obligados, a fin de proveer a la asistencia de su hijo o hija menor de edad, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Cabe aclarar también que en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del hijo o hija, ni la situación económica de los progenitores, ya que la prueba rendida en el expediente -de común- es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo, Gustavo; Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, Gustavo A., *"Régimen de los alimentos"*, pags. 330/331).

Conforme surge de la presentación CRU 005425000000081647-2 (29/07/2024) la Sra. R. solicitó que se fije una cuota alimentaria para V. C. tomando como base la canasta básica de crianza y un porcentaje de los haberes del demandado. Expuso que el Sr. F. abona una cuota alimentaria en la suma de $ 50.000, que no mantiene contacto con su hija y refirió a las necesidades de V. C. y a los antecedentes de la causa.

El argumento central del recurrente es que el piso de $ 350.000 dispuesto por la magistrada de primera instancia es excesivo, arbitrario y confiscatorio, así como también que tiene otros hijos a su cargo, por los que abona una cuota alimentaria.

Cabe recordar que el piso dispuesto por la magistrada fue considerando el valor de la canasta básica de crianza, informado por la Dirección General de Estadísticas y Censos, la que en el mes de septiembre de 2024 ascendió a un total de $ 460.283 ($ 222.899 -costo de bienes y servicios- y $ 237.384 -costo de cuidado-), para un hijo o hija de 6 a 12 años.

Ahora bien, como se ha dicho en varias oportunidades, no debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta

orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia y, sobre todo, que no satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conf. esta Sala, SIF N° 58/2020, SIF N° 40/2017, SIF N° 12/2017, entre muchas otras).

Además, cabe recordar que las necesidades de las personas menores de edad no requieren ser probadas, ya que se presumen y que, como se dijo, un parámetro objetivo para su cuantificación es la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

Por otra parte, es de considerar que el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es mucho más amplio que el derivado del parentesco. Ello, conforme el art. 659 del CCCN que establece que *"...La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".*

Asimismo, el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior. Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (conf. esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que la suma establecida en concepto de alimentos provisorios debe ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas alimentarias de su beneficiaria.

Además, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme esta Sala, SDF

N° 06/2023, con cita a Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com – AAAABD).

En este sentido, esta Sala dijo que, ante la situación planteada por un progenitor que cuestionó el monto de la cuota alimentaria dispuesta, cabe exigirle un mayor esfuerzo tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a la obligación alimentaria que pesaba sobre él (conforme SDF N° 06/2023, SIF N° 27/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, *"Tratado jurisprudencial y doctrinario"*, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875; C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D).

Así, en la especie, no resultan atendibles los argumentos expresados por el apelante, referidos a que la cuota alimentaria provisoria dispuesta resulta excesiva, considerando sus ingresos, puesto que el Sr. F. deberá redoblar sus esfuerzos para atender a sus necesidades personales. Además, tal como lo señaló la Asesoría de Familia, el hecho de que aporte al sostenimiento de otros hijos mayores de edad no es un fundamento válido para fijar una cuota a favor de V. C. por debajo de la canasta básica de crianza, puesto que deben priorizarse las necesidades de la persona menor de edad, quien se encuentra en pleno desarrollo.

Tampoco es atendible el argumento referido a que la progenitora percibe mayores ingresos, ya que debe considerarse, incluso al analizar la extensión de los alimentos provisorios dispuestos, que la Sra. R. es quien asume en forma exclusiva las tareas de cuidado. Es que el art. 660 del CCCN establece que *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Dicha norma refleja la implementación en nuestra legislación interna de las medidas de acción positiva dispuestas por la *"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (CEDAW), la que en su art 5 establece que *"los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"*.

También se equivoca el recurrente al argumentar que no correspondía fijar una cuota alimentaria provisoria dado que existía un proceso anterior, puesto que fue fijada

cautelarmente en el 15% de sus haberes, con un piso de $ 10.000. Acompañar este razonamiento resultaría contrario al interés superior de la hija en común.

Así, considerando los escasos elementos probatorios arrimados a la causa, en particular, referidos al caudal económico del alimentante, el carácter cautelar de la medida dispuesta y el valor de la canasta de crianza considerado por la magistrada, así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia, se estima que la cuota alimentaria provisoria dispuesta el 06/08/2024 responde al mejor interés de V. C., motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. y, corolario de ello, debe confirmarse la resolución recurrida.

VII.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. M. E., letrada patrocinante de la parte actora, en el 1,15 %, mientras que los del Dr. L. M. S., letrado patrocinante del demandado, en el 0,90 % (arts. 5, 6, 13, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución del 06/08/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. E., en el 1,15 %, mientras que los del Dr. L. M. S., en el 0,90 %, ambos del monto del proceso, con mas el IVA si correspondiera.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala, Dr. Guillermo Nicolás Walter (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

SERGIO R. LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 071 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA